



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
252/2021.

ACTORA: GUADALUPE
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Guadalupe Hernández Sánchez, en su carácter de Presidenta Auxiliar de San Martín Alchichica, Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de la Presidenta, Síndico, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento antes referido, en contra de la suspensión provisional de su cargo derivado de una medida cautelar realizada por la Contralora Municipal en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021, además la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Auxiliar. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, expidió a favor de la actora constancia de mayoría y validez como Presidenta Auxiliar de San Martín Alchichica.

1.2. Constancia de mayoría. El diez de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Dictamen emitido por la *“Comisión Organizadora para la elección de Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla 2019-2022”*, el Ayuntamiento del citado municipio expidió constancia de mayoría de Presidente Auxiliar y miembros de Junta Auxiliar de San Martín Alchichica.

1.3. Carpeta de Investigación. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable emitió un oficio por medio del cual se le dio vista a la promovente de un acuerdo, informándole la apertura de una carpeta de presunta responsabilidad administrativa en su contra, con clave CMIM/022/2021.

1.4. Medida cautelar. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable a través del oficio CMIM/0066/2021, acordó como medida precautoria la suspensión del cargo de Presidenta Auxiliar y, colocó sellos en las instalaciones de la presidencia Auxiliar.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en la Oficialía de Partes de este

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal Electoral, en contra de diversos actos de la Autoridad responsable.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-252/2021; teniendo por presentado el medio de impugnación.

2.2. Turno del expediente. El mismo veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.4. Requerimiento. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversas constancias con relación a los recibos de pago de nómina de la promovente.

2.5. Vista a la promovente. El dieciséis de febrero del presente año, esta Autoridad Jurisdiccional ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la Autoridad responsable, misma que la promovente dio cumplimiento el veintiuno de febrero del presente año.

2.6 Acuerdo de Juicio de Amparo. Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recibió en Oficialía de Partes un acuerdo con relación al amparo número 1943/2021 promovido por Guadalupe Hernández Sánchez, en el que solicita copia certificada de las constancias del expediente de cuenta, el cual dio cumplimiento el Secretario General con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

2.7. Acuerdo Juicio de Amparo. Escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día uno de marzo del presente año, por el cual, solicitó que, se remitieran debidamente copias certificadas del expediente al rubro indicado; dando cumpliendo el siguiente uno de marzo.

2.8. Acuerdo Juicio de Amparo. Escrito de dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el mismo día, por el cual, solicitó que, se le informe si se suspendió el acto reclamado, dándole contestación el nueve siguiente.

2.9. Escritos de la autoridad responsable. El once de marzo del año en curso fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el que solicitó copias del expediente de cuenta y remite la constancia de mayoría y validez de la nueva integración de la presidencia auxiliar de San Martín Alchichica del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

2.10. Escrito de desistimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito promovido por Guadalupe Hernández Sánchez, en el que hace mención a desistirse de la instancia y de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó se señale día y hora para que la suscrita comparezca ante este Organismo Jurisdiccional a ratificar.

2.11. Ratificación de desistimiento. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le solicitó a la actora que acudiera a las instalaciones del Tribunal, para que ratificara el contenido y la forma del escrito



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mencionado en el número anterior, mismo que fue notificado el mismo día.

2.12. Segundo requerimiento de ratificación de desistimiento. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se requirió nuevamente a la promovente para que ratificara su escrito de desistimiento presentado en este Tribunal el dieciséis del mismo mes y año mencionado en este punto.

2.13. Diligencia de desahogo de comparecencia. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó el desahogo de la diligencia de comparecencia de la actora, mediante la cual señaló que no era su firma y que no remitió a este Tribunal ningún escrito de desistimiento, por lo que manifestó que se continúe con el proceso conforme a derecho.

2.14. Solicitud de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente al advertir la incompetencia de este Tribunal Electoral, formuló el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

En sentido estricto o formal, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla¹, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

No obstante, al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia, se advierte que del contenido de las normas sustantivas² que regulan el medio de impugnación interpuesto, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del juicio en comento.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**³

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este

¹ En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

² Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar a primera vista la naturaleza de la acción impugnada, **se advierte que se trata de la suspensión provisional de su cargo derivada de una medida cautelar realizada por la Contralora Municipal en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021**, además la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones, lo que nos remite inmediatamente con el criterio sustentado

por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **16/2013** de rubro **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"**.⁴

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no es procedente dar trámite al presente medio de impugnación, toda vez que la promovente controvierte la suspensión de su cargo como medida cautelar recaída a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en que las autoridades responsables, decretaron la inhabilitación de la actora para desempeñar su cargo, cuyo ámbito, es distinto a la materia electoral y, en consecuencia, no es posible conocer de los actos que se impugnan, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y de los medios de impugnación en materia electoral.

Con relación a lo mencionado anteriormente, es menester tener presente las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, fundamentalmente de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

Los artículos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado *"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"* disponen lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos,
Particulares Vinculados con Faltas

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-252/2021

Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los

servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados,*

empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.*

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. *El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría*

del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109.

Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

De lo anteriormente citado, se desprende que conforme lo disponen los artículos 108 al 114 de la Ley Suprema, la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, **administrativa** y civil).

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del mencionado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de encargo forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, habida cuenta que los procedimientos de responsabilidad política, penal, **administrativa** y civil son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para

fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; tienen como finalidad que los que sean responsables por alguna infracción sean separados de éste (vía suspensión o destitución) queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el perjuicio económico causado.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla dispone lo siguiente:

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 124

Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Artículo 125

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; así

como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Auditor Superior, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por:

- a). Violaciones graves a la Constitución del Estado.
- b). Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.
- c). Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

IV.- Para la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos, que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control estatales o municipales según corresponda.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en las Leyes respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Para impugnar la calificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

[...]

V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo

De lo transcrito, se advierte que los servidores públicos en el Estado de Puebla, pueden incurrir en responsabilidad administrativa; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal; el procedimiento administrativo y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; las leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter económico, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios, que, en su caso, haya obtenido el responsable y también con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

omisiones, asimismo establece que instituirá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

[...]

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

XV. Servidores Públicos: *Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I.** *Los Servidores Públicos;*
- II.** *Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III.** *Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

[...]

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I.** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II.** *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- III.** *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y*
- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.*

[...]

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

[...]

Artículo 210. *Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

De lo antes mencionado se advierte, en lo conducente, que dicha ley tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables; para los efectos de la ley aludida, se consideran servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local; incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones como cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las resoluciones que se impongan por la comisión de faltas administrativas no graves a los servidores públicos, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de:

I. Responsabilidad de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;

II. Obligaciones en el servicio público estatal y municipal;

III. Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV. Responsabilidades de los servidores públicos sometidos a juicio político;

V. Competencia y procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos;

VI. Competencia y procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales, que gozan de protección constitucional; y

VII. Registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 2

Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 3

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado;

II. La Secretaría de la Función Pública del Estado;

III. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;

IV. Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;

V. Los Ayuntamientos; y

VI. El Tribunal Superior de Justicia; y

VII. Los demás Órganos que determinen las Leyes.

De lo citado se advierte, en lo conducente, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos; para los efectos de la ley aludida, se consideran cuáles son las autoridades competentes para aplicar la citada ley.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en la fracción XXII del artículo 169 dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XXII. Investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, en el caso de faltas administrativas no graves de acuerdo a la ley de la materia.

De lo descrito, se observa que el Contralor Municipal está facultado para investigar, calificar y resolver procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales.

En orden de ideas, resulta oportuno tener presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

De lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Electoral Local es la máxima autoridad en el Estado de Puebla para conocer asuntos relacionados materia electoral.

En el caso en estudio, la actora promovió este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **a fin de controvertir, tanto la suspensión provisional de su cargo derivado de una medida cautelar realizada por la Contralora**

Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en la carpeta de investigación CMIM/022/2021, la cual se encuentra contenida en el oficio CMIM/066/2021, como la diligencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los actos u omisiones que derivan de la carpeta de presunta responsabilidad y el comunicado de prensa publicado en página electrónica oficial del Ayuntamiento en la que informa que la sustituyen sus funciones y prejuzgan sobre autoría de diversos actos irregulares dentro de sus funciones.

De igual manera, la promovente argumenta, fundamentalmente, que la citada sanción, por su naturaleza, viola sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que no es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía instaurado por la promovente, ya que la naturaleza de los actos que impugna no quedan comprendidos dentro de las atribuciones de este Tribunal, toda vez que de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 353 Bis

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 354

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión.

El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía, así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.

De lo anterior, se desprenden los supuestos por los cuales se puede iniciar el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, toda vez que es el medio de impugnación por medio del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese contexto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía no procede contra lo controvertido por la promovente, puesto que sus agravios no encuadran en ninguno de los supuestos ya mencionados con anterioridad, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que los actos reclamados derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Por esa razón, aun en el supuesto de que los actos u omisiones realizados por la autoridad responsable pudieran afectar el derecho de la actora, ello, por sí sólo, no provoca que tales actos puedan ser controvertidos mediante de los medios de impugnación en materia electoral.

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia **16/2013⁵** de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**, por la que sostiene que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Similar razonamiento fue utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con claves SUP-JDC-142/2012 y acumulado, SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta Autoridad Jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de actos que derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la recurrente.

Se dejan a salvo los derechos de la promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-252/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.
DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.